

RAD 20011310300120230015300

HORACIO VILLAMIL <juridico@litecar.com.co>

Vie 17/11/2023 11:08

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR PDF.pdf;

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
Correo:j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE OJEDA ACEVEDO
DEMANDADOS	HENRY AYALA GARZON Y TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.
RADICADO	20011310300120230015300

HORACIO VILLAMIL FAGUA, Abogado con Tarjeta Profesional No. 73783 y cedula de ciudadanía No 79 314 674 del C.S.J. obrando de acuerdo al poder especial amplio y suficiente que me otorgara el señor: **OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No.19.151.543 de Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal en calidad de subgerente de la sociedad **TRANSPORTES HUMADEA S.A.**, lo cual se encuentra acreditado en el proceso por medio del presente me permito presentar contestación de la demanda en referencia adjunto archivo pdf

Si no es indispensable, NO imprima este correo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de la compañía., será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
Correo: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE OJEDA ACEVEDO
DEMANDADOS	HENRY AYALA GARZON Y TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.
RADICADO	20011310300120230015300

HORACIO VILLAMIL FAGUA, Abogado con Tarjeta Profesional No. 73783 y cedula de ciudadanía No 79 314 674 del C.S.J. obrando de acuerdo al poder especial amplio y suficiente que me otorgara el señor: **OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No.19.151.543 de Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal en calidad de subgerente de la sociedad **TRANSPORTES HUMADEA S.A.**, lo cual se encuentra acreditado en el proceso con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado presentando contestación de la demanda en referencia propuesta por el señor: **CARLOS ENRIQUE OJEDA ACEVEDO**

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto al señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por falta de los fundamentos fácticos y jurídicos como lo demostrare en curso del proceso y de las excepciones de fondo propondré en este escrito.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Los contestos así:

EL PRIMERO: Es cierto

EL SEGUNDO: No es cierto como lo demostraremos en el presente proceso

EL TERCERO: No es cierto son especulaciones de la parte demandante.

EL CUARTO: Es cierto

EL QUINTO: No nos consta de otra parte no es un hecho si no varias afirmaciones que deberán ser objeto de prueba en el presente proceso.

EL SEXTO: Es cierto.

EL SEPTIMO: No es cierto no es un hecho si no varios que no corresponden a la realidad.

EL OCTAVO: No es cierto no es un hecho si no varios que no corresponden a la realidad.

EL NOVENO: Es cierto precisando que no es un hecho si no varios lo que si es cierto es que se presento una conflagración.

EL DECIMO: No es cierto precisando que no es un hecho si no varios la mayoría no es cierto la parte del hecho que el incendio se ocasiono por manipulación del conductor YEISION EDUARDO VERGARA.

EL DECIMO PRIMERO: NO es cierto que el vehículo perteneciera a TRANSPORTES HUMADEA o que el incendio se generó por atribución exclusiva del vehículo de placas SSZ 834

EL DECIMO SEGUNDO: Es cierto

EL DECIMO TERCERO. No es un hecho si no varios

EL DECIMO CUARTO: Es cierto

EL DECIMO QUINTO: NO es cierto se le otorgo respuesta e inicio un desacato sin razón alguna

EL DECIMO SEXTO: Es cierto

EL DECIMO SEPTIMO: Es cierto

EL DECIMO OCTAVO: No es cierto se utiliza el peritaje para tratar de demostrar perjuicios que no se ajustan a la realidad tal y como lo demostraremos en el presente proceso.

EL DECIMO NOVENO: No es cierto tampoco es un hecho si no varios ya que a la apoderada sustituta de la parte demandada le advertimos que el vehículo de placas SSZ 834 tenía contratada una póliza de seguros con la sociedad ALIANZ que amparaba la responsabilidad extracontractual que presentara la reclamación y lo que hizo fu interponer tutelas y no hacer la correspondiente reclamación.

OBJECCION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Por medio del presente escrito me permito objetar el juramento estimatorio hecho por la parte actora, en el escrito subsanatorio de la demanda respecto de los perjuicios que se reclaman en este proceso por carecer de los presupuestos materiales, fácticos, por ser una estimación que no es cierta y por no cumplir los requisitos establecidos en la ley, razones suficientes para que se apliquen las sanciones pertinentes

En efecto el actor se limita a manifestar y jurar que la estimación de sus perjuicios es

Por los siguientes rubros:

1. Por daño emergente la suma de \$72.500.000 sin tener en cuenta que el vehículo que se reclama es modelo 2011 que se encuentra postulado para chatarrizar y realmente lo que vale es el cupo.

2. Por otra parte con relación al lucro cesante fija sin ningún criterio que sus perjuicios son \$32.048.876 y \$19.722.385 disque por sueldo del conductor de un carro que no está siendo explotado rubros sacados de un peritaje amañado y sin ningún sustento probatorio, razones suficientes para que si hubiere que hacer cuantificación de perjuicios, estos se deberán probar en el proceso por las falencias que presenta el juramento estimatorio.

EXCEPCIONES:

1. CULPA DE UN TERCERO:

Demostraremos en el curso del proceso que la causa exclusiva del siniestro fue el hecho de un tercero quien causo la conflagración al tratar de robar el combustible que transportaba el vehículo SSZ 834 en efecto según las investigaciones que realizo la Fiscalía 3 local de Aguachica, no pudo determinar quiénes fueron las personas que estaban realizando el hurto del combustible en los hechos de la demanda se dice que era el señor YEISON VERGARA conductor del vehículo de placas SSZ 834 presuntamente estaban intentando hurtar el combustible con una motobomba y un vehículo tipo camión que transportaban isotanques para la comisión el ilícito el cual se colocó al lado del camión, situación que no es cierta y no son más que especulaciones de la parte actora, por cuanto insistimos que en la investigación que realizo la Fiscalia no se pudo identificar a las personas que provocaron el incendio al tratar de hurtar el combustible. Por lo cual el único hecho real concreto e incuestionable que está probado con la investigación que realizo la fiscalía sobre los hechos es que el hecho del intento de hurto fue realizado por personas sin identificar y está también fue la causa eficiente de la conflagración la cual termino con la afectación los vehículos que se encontraban en el parqueadero razones suficientes para que prospere la presente excepción.

2. CULPA DE LA VICTIMA AL NO TOMAR LAS MEDIDAS RAZONABLES PARA EVITAR LA PROPAGACION DEL DAÑO:

Da acuerdo con nuestra jurisprudencia y doctrina es obligación de la víctima óigase bien "ocuparse" del daño que le ha sido causado: pues la víctima tiene la facultad de impedir la aparición de más perjuicios derivados del daño y evitar que aquellos que ya tuvieron lugar se hagan más graves. Esto es lo que la doctrina denomina "**la obligación de la víctima de moderar el daño**". Así las cosas esta obligación demanda la relación a hacer o realizar actos calificados como "razonables" para limitar la dimensión del daño que le ha sido causado y no sentarse a esperar que lo mantengan de por vida esperando que los perjuicios se extiendan para cobrar más indemnización por lo cual es obligación de la víctima es esforzarse para no permitir que el daño se agrave o amplié por lo cual nuestra jurisprudencia y doctrina ha desarrollado lo que se denomina los deberes colaterales de conducta de las parets por lo cual la parte que ha sufrido un daño y en cambio de bregar a mitigar el perjuicio trata de aprovechar la situación para

sacarle provecho tendrá efectos negativos sobre los perjuicios que reclama e inclusive sobre el mismo daño.

De conformidad con lo anterior es importante hacer la distinción entre perjuicio y daño el daño "un hecho objetivo", a saber, todo menoscabo contra una persona o un bien, y el perjuicio como la consecuencia subjetiva del daño en relación con la víctima, apreciada en función de ésta. Así, la diferencia entre daño y perjuicio, es la relación de hecho y consecuencia, los perjuicios son las consecuencias del daño.

Mientras que el daño es único, el perjuicio puede ser múltiple: el daño es ese acto o hecho primero que viola o menoscaba la situación de una persona. El perjuicio es tan numeroso como las consecuencias que este hecho genere y sus facetas tan variadas como los aspectos afectados por el daño. En otras palabras, los perjuicios son las alteraciones negativas que el hecho dañoso provoca.

Ahora bien, la importancia de hacer esta diferencia entre el estudio de la obligación de la víctima de moderar el daño, es porque sobre los perjuicios que esta opera y no sobre el daño propiamente dicho. Si entendemos la relación daño-perjuicio es simple comprender el concepto de agravación del daño que supone la aparición de perjuicios o el agravamiento de los que ya tuvieron lugar, concepto contrario a moderación del daño.

3. VIOLACION AL PRINCIPIO DE BUENA FE CON RELACION A LA OBLIGACION PERENTORIA DE LA VICTIMA DE MITIGAR EL DAÑO Y LA DE TRATAR DE MOSTRAR UNOS PERJUCIOS QUE NO SE CAUSARON

La buena fe entraña en primer lugar un deber de cooperación y de solidaridad que debe acatar la víctima, para proteger no sólo sus propios intereses, sino también los de aquellos que se benefician o perjudican con su actuar. En lo que se refiere al deber de mitigar el daño, podemos afirmar que este es una declaración en contra del desperdicio, un deber

de cooperación o solidaridad y una obligación para el perjudicado y que conmina a la víctima o perjudicado a tomar las medidas razonables para mitigar su pérdida o propagación y ponerse, en la medida de lo posible, en una situación equivalente a aquella en la cual estaría si no se hubiese presentado el incumplimiento. Deber que también significa la pérdida del derecho a reclamar la indemnización de los perjuicios causados con por un tercero; que se hubiesen podido mitigar y no se mitigaron por el principio de que el demandante no puede pedir al demandado la reparación de un daño que pudo razonablemente haber evitado.

Conforme a la exigencia de que el daño para ser indemnizable tiene que ser directo, y el principio constitucional de la buena fe, puede sostenerse que en el marco de la responsabilidad civil extracontractual colombiana existe en cabeza de la víctima un deber de mitigar, minimizar los daños, que ha sufrido a través de medidas razonables, nuestra Jurisprudencia y doctrina en tratándose de responsabilidad civil extracontractual

establece una carga de las víctimas de mitigar los daños que han sufrido, deducida de la exigencia de que el daño tiene que ser directo para ser indemnizable. En reciente jurisprudencia nuestra Corte Suprema de Justicia declaró la concurrencia de culpas prevista en el Art.2357 y dijo: Por último, cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil – contractual y extracontractual– la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido (CSJ Civil, 16 dic. 2010, A. Solarte. Exp. 11001-3103-008-1989-00042-01)

En el caso objeto de estudio en las pretensiones de la demanda se pretende que se le paguen la suma \$55.771.261 por lucro cesante cuando nuestra jurisprudencia ha limitado el lucro cesante a un plazo máximo de seis meses ver sentencia de la **Sala Plena de la Corte Constitucional informó que en la Sentencia C-750 declaró la inexequibilidad de la expresión “hasta por un periodo máximo de seis meses”, contenida en el parágrafo del artículo 399 del Código General del Proceso (CGP**

PRUEBAS.

- 1- **Contradicción de dictamen:** Con relación al dictamen pericial aducido como prueba de la demanda por el señor. ROBINSON SANCHEZ PARRA solicito que se le cite a la audiencia de pruebas para interrogarle sobre el dictamen rendido de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso.
- 2- Testimoniales: solicito respetuosamente se me permita interrogar a los siguientes testigos:
 - ALFREDO IZQUIERDO quien es evaluador de vehículos y ajustador de siniestros de seguros y tiene total conocimiento de cómo se ajusta un siniestro como el que nos ocupa, recibe notificaciones en la avenida suba No 115ª 33 Bogotá D.C.
 - SERGIO ANDRES VIVEROS PEÑA, en su calidad de Gerente de la sociedad COTAXI donde se encontraba vinculado el vehículo de

placas XVO 318 para que nos ilustre sobre lo relacionado al producido del vehículo y hechos posteriores del accidente.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente me permito solicitar al despacho interrogatorio de parte del demandante en este proceso para interrogarlo sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

5. PRUEBA DE INFORMES :

Requerimos a la FISCALIA 21 SECCIONAL DE AGUACHICA

REFERENCIA: 20116001087202200010

Asunto: DENUNCIA

Delitos: APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS SUS DERIVADO

SINDICADOS: POR ESTABLECER

Para que envíen con destino a este proceso copia de la providencia que cerro la investigación.

6. INTERROGATORIO DE LA COOPARTE:

Solicito comedidamente se me permita interrogar al codemandado señor: **HENRY AYALA GARZON**, en su calidad de propietario del vehículo de placas SSZ834

7. DOCUMENTALES:

Anexo copia del pantallazo de Fasecolda del valor asegurable de un vehículo BUESETA HYUNDAI modelo 2005 de las mismas características del que se reclama en el presente proceso .

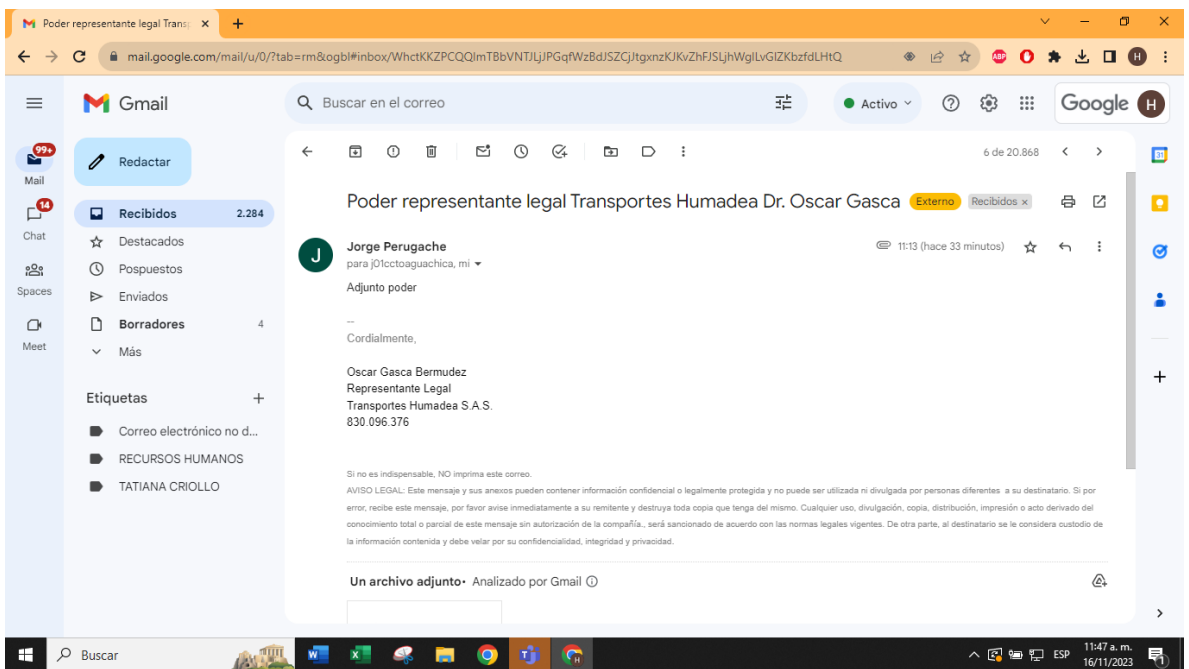
ANEXO: PANTALLASO PODER
PODER

NOTIFICACIONES:

La sociedad demandada y su representante legal, recibimos notificaciones en el kilometro 2.7 Via Siberia Cota

Del señor Juez, con toda atención,


HORACIO VILLAMIL FAGUA
C.C. No. 79.314.674.
T.P. 92994



Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
Correo: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	PODER
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE OJEDA ACEVEDO
DEMANDADOS	HENRY AYALA GARZON Y TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.
RADICADO	20011310300120230015300

OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No.19.151.543 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 73783 del C.S.J., obrando en mi calidad de representante legal en calidad de subgerente de la sociedad **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S**, lo cual se encuentra acreditado en el proceso con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al abogado **HORACIO VILLAMIL FAGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79 314 674 y tarjeta profesional No 92994 de la judicatura . quien recibe notificaciones en el correo electrónico: juridico@litecar.com.co para que conteste la demanda, llame en garantía a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y represente a **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S** en el proceso en referencia en todas sus instancias.

El abogado **HORACIO VILLAMIL FAGUA**, queda investido de las facultades especiales de conciliar, transigir, recibir y sustituir el presente poder, ruego al Despacho se le confiera personería para actuar de acuerdo a los anteriores términos.

Atentamente,

OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ

Firmado digitalmente por OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ

Fecha: 2023.11.16 10:26:43 -05'00'

OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ

C.C. No.19.151.543 de Bogotá

Representante legal

TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.